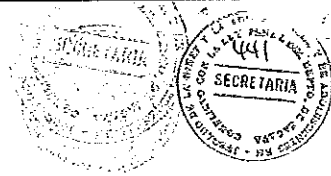




OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



**Carpeta Judicial No.19003-2011-00638-Of.1ª. JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA; ZACAPA, TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. -----**

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, para dictar SENTENCIA se trae a la vista el proceso de protección identificado ut-supra, iniciado con fecha dieciocho de noviembre dos mil once, respecto de las niñas DINA MARILÚ y MAVÉLITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, hijas de la señora SEBASTIANA AMADOR GARCÍA DE INTERIANO, por vulneración a sus derechos humanos, específicamente por VIOLACION AL DERECHO A LA VIDA, A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, A LA SALUD, A LA EDUCACION, A LA ALIMENTACION y A LA VIVIENDA, por OMISIÓN, siendo presuntamente responsable el ESTADO DE GUATEMALA. -----

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: -----**

A) Niña DINA MARILÚ INTERIANO AMADOR, de seis años de edad, guatemalteca, nació el doce de febrero de dos mil siete, originaria y residente en el Caserío Cañón Tisipe, Aldea Tisipe, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, hija de la señora SEBASTIANA AMADOR GARCÍA DE INTERIANO y de el señor ARMANDO INTERIANO NAJERA, se identifica con la certificación de la partida de nacimiento numero tres mil novecientos treinta, folio trescientos seis, del libro de nacimientos numero ciento sesenta y siete del Registro Nacional de las Personas del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula. -----

B) Niña MAVÉLITA LUCILA INTERIANO AMADOR, de cuatro años de edad, guatemalteca, originaria y residente en el Caserío Cañón Tisipe, Aldea Tisipe del

municipio de Camotán del departamento de Chiquimula, hija de la señora **SEBASTIANA AMADOR GARCÍA DE INTERIANO** y de el señor **ARMANDO INTERIANO NAJERA**, se identifica con la certificación de la partida de nacimiento número setecientos diecinueve, número de partida veintitrés millones doscientos ochenta y nueve mil setecientos veintiuno, extendida por el Registro Nacional de las Personas del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula.-----

C) Señora **SEBASTIANA AMADOR GARCÍA DE INTERIANO**, de treinta y nueve años de edad, guatemalteca, casada, ama de casa, originaria y residente en el Caserío Cañón Tisipe, Aldea Tisipe del municipio de Camotán del departamento de Chiquimula, se identifica con documento personal de identificación número mil ochocientos cuarenta y cuatro, veintiocho mil doscientos dos, dos mil cinco, extendida por el Alcalde Municipal de Camotán, departamento de Chiquimula. ----

D) Procuraduría General de la Nación con sede en la cuarta avenida y décima calle zona dos, Barrio La Reforma, a un costado de la torre de claro del municipio y departamento de Zacapa, representada por el Delegado Regional en materia de niñez y adolescencia Licenciado **HENRY ALEXANDER LEONARDO MARROQUIN**. E) Licenciada **INGRID LORENA RAMÍREZ CARRILLO**, Abogada de la señora **SEBASTIANA AMADOR GARCÍA DE INTERIANO**, quien actúa como directora y procuradora de la señora **SEBASTIANA AMADOR GARCÍA DE INTERIANO**, progenitora de las niñas **DINA MARILÚ** y **MAVÉLITA LUCILA**, ambas de apellidos **INTERIANO AMADOR**. -----

**ENUMERACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE ESTUVIERON SUJETOS A PRUEBA: -----**

Dentro del presente proceso de protección, estuvieron sujetos a prueba las siguientes violaciones de derechos humanos: **VIOLACION AL DERECHO A LA**



OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_  
442

VIDA, VIOLACION AL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, VIOLACION AL DERECHO A LA SALUD, VIOLACION AL DERECHO A LA EDUCACION, VIOLACION AL DERECHO A LA ALIMENTACION y VIOLACION AL DERECHO A LA VIVIENDA, respecto de las niñas DINA MARILÚ y MAVÉLITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, hijas de la señora SEBASTIANA AMADOR GARCÍA DE INTERIANO y del el señor ARMANDO INTERIANO NAJERA. -----

**DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL JUZGADOR ESTIMA COMO CALIFICACIÓN DE LA VIOLACION: -----**

Los hechos denunciados se encuentran tipificados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en el Capítulo I, Sección I, en cuanto a la Violación al Derecho a la Vida, en el Capítulo II, Sección I, en relación a la Violación al Derecho a un Nivel de Vida Adecuado y Violación al Derecho a la Salud, en el Capítulo II, Sección II, en lo que se refiere a la Violación al Derecho a la Educación; ahora en lo que respecta a la Violación al Derecho a la Alimentación y Violación al Derecho a la Vivienda, a parte de lo regulado en el artículo 8 de la ley ya citada, también se encuentran establecidos en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 6 y 30 de la Ley de Vivienda. -----

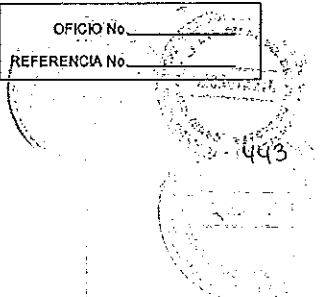
**CONTENIDO DE LA DENUNCIA: -----**

La denuncia fue iniciada por la señora SEBASTIANA AMADOR GARCÍA DE INTERIANO, quien denunció que por problemas de desnutrición de sus hijas DINA MARILÚ y MAVÉLITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, el Doctor Carlos Arriola Monasterio, especialista en la región de Chiquimula en atender niñas y

niños con problemas de desnutrición, evaluó a sus hijas, determinando que clínicamente se encontraban en malas condiciones nutricionales y a la vez concluyó que ambas tenían desnutrición crónica y que tenían signos insipientes de desnutrición aguda, asimismo que las malas condiciones sociales no garantizaban ningún pronóstico para revertir el cuadro de desnutrición crónica y que por el contrario favorecía a terminar de desarrollar desnutrición aguda y consecuencias en su desarrollo psicomotriz. Al respecto, la Nutricionista Jenny Beatriz Enríquez Cordero de Cantoral, en su informe de evaluación emitido, diagnostica al relacionar las curvas de desarrollo, que la niña Dina Marilú Interiano Amador, presenta desnutrición crónica, y la niña Mavélita Lucila Interiano Amador, demuestra que tuvo problemas en algún momento de su vida que provocaron una inadecuada ingesta de alimentos en un determinado tiempo, por lo que presenta baja talla severa para su edad. Por su parte, la Licenciada ESTELA IRACEMA GUZMÁN MORATAYA, en la evaluación psicológica realizada a las niñas en referencia, concluye que las niñas DINA MARILÚ y MAVÉLITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, presentan dificultad en la comprensión y expresión del lenguaje, observando dificultades de desarrollo de inteligencia Motora Gruesa e Inteligencia Motora Fina, con lo cual manifiesta la progenitora que demuestra que se les están vulnerando el Derecho Humano a la Alimentación de sus hijas, provocándoles daños físicos y psicológicos sin que el Estado haya sido garante de sus derechos humanos, presentando ante este Organismo Jurisdiccional la respectiva denuncia, a efecto de que se iniciara el Proceso de Protección a favor de ellas, ordenándole al Estado de Guatemala la restitución efectiva del derecho humano a la alimentación de sus mencionadas hijas. En virtud de tal situación, se le corrió audiencia a la Procuraduría General de la Nación con sede en esta ciudad de Zacapa, para que realizara las investigaciones en relación a la



OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



viabilidad de las medidas cautelares provisionales solicitadas, manifestando dicha institución al estar debidamente notificada de la resolución de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil once, y al proceder a las investigaciones correspondientes, determina que la viabilidad de las medidas cautelares de conformidad con la organización y el funcionamiento de cada institución, así como en base a los distintos informes sociales y psicológicos, que el entorno social y familiar de las niñas **DINA MARILÚ** y **MAVÉLITA LUCILA**, ambas de apellidos **INTERIANO AMADOR**, es de condiciones de pobreza extrema, sencillas, humildes, que no les permiten desarrollarse integralmente a pesar de las ayudas que la progenitora **SEBASTIANA AMADOR GARCÍA DE INTERIANO**, recibe, y que la misma no posee de todos los granos básicos necesarios, ya que los obtienen comprados de la tienda; así mismo se estableció que las condiciones sociales, motoras y emocionales de las referidas niñas no cuentan con un desarrollo óptimo para sus edades, debido a múltiples factores tales como la alimentación escasa e inadecuada, los cuidados inapropiados y sobre todo a la poca estimulación en relación a los niños promedio del área urbana de la región. Al evacuar la audiencia conferida, la Procuraduría General de la Nación solicitó al honorable juzgador que ordene a través de las distintas Instituciones involucradas, el otorgamiento de recursos para asegurar así el eficaz desarrollo integral de las niñas **DINA MARILÚ** y **MAVÉLITA LUCILA**, ambas de apellidos **INTERIANO AMADOR**, como lo son bolsas de alimentos para subsanar el derecho a la alimentación, que se monitoreara lo referente al crecimiento de la niñas en referencia a través del tratamiento de recuperación nutricional, y establecer la situación actual en la que se encuentran. \_\_\_\_\_

**TIPO O CLASE DE PROCESO:** \_\_\_\_\_

Organismo Judicial  
[www.organismojudicial.gob.gt](http://www.organismojudicial.gob.gt)

RECOPIA DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Es un proceso de la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, el cual se ubica dentro de los procesos de conocimiento, toda vez que su finalidad es declarar o no la existencia de un hecho que constituya una acción u omisión por medio de la cual se amenace o viole algún derecho de un niño, niña o adolescente. -----

### **DE LA AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS:**

La audiencia de conocimiento de los hechos fue celebrada el día miércoles dos de mayo de dos mil doce, obrante a folios del doscientos treinta y dos al doscientos treinta y cuatro de las actuaciones, la cual con la anuencia de las partes procesales, específicamente del Delegado Regional de la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa y de la Abogada Directora y Procuradora de la señora denunciante, y tomando en consideración el Principio del Interés Superior del Niño en relación a las niñas protegidas, se suspendió la audiencia referida, resolviendo conocer de la Audiencia Definitiva a partir del día viernes veintidós de junio de dos mil doce, a partir de las nueve horas, habiéndose ordenado emitir los oficios y citaciones correspondientes para que comparecieran testigos, expertos, peritos y autoridades respectivas a dicha audiencia, resolviendo a la vez que continuaran vigentes, las medidas cautelares provisionales decretadas en su momento procesal oportuno. A dicha audiencia se le dio el inicio pertinente, la cual entre varias suspensiones por diferentes razones o causas, así como por el diligenciamiento de algunos actos procesales importantes y procedentes, se le dio finalización a la misma el día miércoles tres de abril de dos mil trece, fecha en la que fue resuelta y dictada la solución definitiva del presente proceso de protección. En razón de ello, se procede a realizar el análisis de las pruebas aportadas dentro de dicho proceso. -----



OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



**DEL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO POR EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN: -----**

**A) Prueba Documental: -----**

A.1) Dictamen pericial CZAC-2012-000148 INACIF 2012-006597, practicado a la niña MAVÉLITA LUCILA INTERIANO AMADOR, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, suscrito por el Doctor MARIO RENE GUERRA LOPEZ, Perito Profesional de la Medicina Área de Patología y Clínica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- del departamento de Zacapa, al cual se le da valor probatorio, por evidenciar según sus conclusiones, que la niña Mavélita Lucila Interiano Amador, presenta grado dos de desnutrición, grado uno y dos de deshidratación y pediculosis, así como también haber sido extendido dicho dictamen por experto en la materia en el pleno ejercicio de sus atribuciones. -----

A.2) Dictamen pericial CZAC-2012-000147 INACIF 2012-006597, practicado a la niña DINA MARILU INTERIANO AMADOR, de fecha veinte de febrero de dos mil doce, suscrito por el Doctor MARIO RENE GUERRA LOPEZ, Perito Profesional de la Medicina Área de Patología y Clínica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- del departamento de Zacapa, al que se otorga valor probatorio, ya que en el mismo se indica en sus conclusiones, que la niña Dina Marilú Interiano Amador, presenta deshidratación grado uno y dos, desnutrición proteico calórica grado dos, micosis y pediculosis, así también por haber sido emitido dicho dictamen por experto en la materia, en el pleno ejercicio y debido cumplimiento de sus obligaciones médico-laborales respectivas. -----

A.3) Informe de Estudio Social número PGN-PNA-02-TS-NO.48-2012, de fecha

veintisiete de abril de dos mil doce, emitido por la Licenciada **MARIA ELISA MORALES GUERRA**, Trabajadora Social de la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa, al cual se le da valor probatorio, en cuanto a lo descrito en los numerales dos y tres de las conclusiones, y no así por lo manifestado en la conclusión tres, y a la vez por haber sido realizado y suscrito por funcionaria correspondiente adscrita a la Procuraduría General de la Nación, en el cumplimiento de sus atribuciones laborales, el cual contiene información importante relacionada a los hechos denunciados e investigados para el efecto.

A.4) Fotocopia del acta de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, faccionada por personal de la Delegación Regional de la Procuraduría General de la Nación con sede en esta ciudad de Zacapa, a la cual no se le da valor probatorio, toda vez que si bien es cierto se menciona que funcionarios de varias instituciones relacionadas al presente caso, hicieron acto de presencia en la vivienda de las niñas mencionadas para verificar su estado de salud, en la misma no se especifica el estado de salud actual de las mismas, ya que el mismo no se determina ni se menciona en dicha acta. -----

A.5) Fotocopia del acta de fecha uno de febrero de dos mil doce, faccionada por personal de la Delegación Regional de la Procuraduría General de la Nación con sede en esta ciudad de Zacapa, a la cual se le da valor probatorio, en virtud de que en dicha acta se hace constar la entrega de una bolsa con productos de consumo de primera necesidad a la progenitora de las niñas **DINA MARILÚ y MAVÉLITA LUCILA**, ambas de apellidos **INTERIANO AMADOR**, cumpliendo de esta manera del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional, con las medidas cautelares provisionales dictadas por parte de este Organismo Jurisdiccional. -----





el Visto Bueno de la Licenciada María Elena Alas Reyes, Directora del Área de Salud del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, al que se le concede valor probatorio, específicamente en lo concerniente a lo descrito en las conclusiones terapéuticas, indicando que los procesos de desnutrición afectan el desarrollo de forma drástica y permanente, pero que la toma de acciones prontas y oportunas permite generar cambios positivos, y no así en lo demás descrito en la referida conclusión por ser redundante con lo descrito en los anteriores informes que se han mencionado sobre el particular. -----

**B) Prueba Pericial: -----**

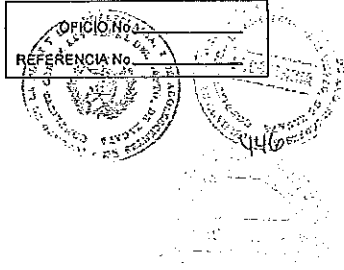
B.1) Peritaje de la Licenciada MARIA ELISA MORALES GUERRA, Trabajadora Social de la Procuraduría General de la Nación, con sede en esta ciudad de Zacapa, en base a los estudios sociales identificados con los números ciento setenta y cinco mil once, y cuarenta y ocho mil doce, el primero de fechas veintinueve de diciembre de dos mil once, y el segundo de fecha veintisiete de abril del año dos mil doce, al cual se le da valor probatorio, en virtud de versar sobre la situación socioeconómica del núcleo familiar de las niñas DINA MARILU Y MAVELITA LUCIA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, realizado a la familia de las referidas niñas, quienes provienen de una familia numerosa, de condiciones de pobreza extrema y de condiciones sencillas y humildes que no les permiten desarrollarse integralmente, por no cubrir sus necesidades básicas, condenándolas a vivir en miseria, acostumbrándose a recibir ayudas filantrópicas de diferentes Instituciones, quienes se han comprometido a continuar proporcionándoselas. -----

B.2) Peritaje de la Licenciada ALICIA VERÓNICA RUIZ ALONZO, Nutricionista de la Jefatura del Área de Salud, Dirección del Área de Salud del municipio y

departamento de Chiquimula, en base a los informes de fechas seis de enero del año dos mil doce y once de junio del año dos mil doce, al que se le otorga valor probatorio, ya que versó sobre la situación nutricional de las niñas sujetas a este proceso de protección de niñez y adolescencia, indicando que luego de las evaluaciones realizadas a las niñas DINA MARILU Y MAVELITA LUCIA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, que en relación al peso para talla está normal para el tamaño, no así para la edad, debiendo seguir con el monitoreo, toda vez que las mismas seguirán creciendo en nivel bajo con retardo, esto comparado con relación a la estadística de los demás niños. -----

**B.3) Peritaje de la Licenciada SINDY LULIANA VASQUEZ PLEITEZ, Psicóloga de la Jefatura del Área de Salud; Dirección del Área de Salud, municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, referente a las evaluaciones psicológicas practicadas a las niñas sujetas a este proceso de protección, de fechas que seis de enero y once de junio, ambos del año dos mil doce, al cual se le concede valor probatorio, toda vez que el mismo versó en relación a las evaluaciones psicológicas practicadas a las niñas DINA MARILU Y MAVELITA LUCIA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, concluyendo que las niñas no cuentan con un desarrollo y estimulación adecuada, al grado que su área motora gruesa se desarrolla adecuadamente según la cultura, con algunas diferencias entre ambas, manifestando prácticamente que su desarrollo es similar, en virtud de las edades y en cuanto a sus necesidades de amor, protección, aprecio y verdad; con relación a las niñas se desarrollan adecuadamente, no cumpliendo con su desarrollo integral debido a la falta de alimentación apropiada, ya que la alimentación es indispensable. -----**

**B.4) Peritaje del Doctor EDGAR RANDOLVO VANEGAS VASQUEZ, Coordinador**



valor probatorio, ya que se indica que las niñas **DINA MARILÚ y MAVÉLITA LUCILA**, ambas de apellidos **INTERIANO AMADOR**, se encuentran registradas en el Programa de Seguridad Alimentaria y Nutricional de Chiquimula, brindándoles asistencia alimentaria desde el nueve de septiembre de dos mil once y monitoreo nutricional, recibiendo una ración de alimentos de cincuenta y ocho libras en forma mensual, informe que fue suscrito por funcionarios de dicha organización en el debido cumplimiento de sus obligaciones correspondientes. -----

A.11) Informe de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, emitido por el Doctor Edgar Randolph Vanegas V., Coordinador Municipal de Salud, del Centro de salud del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, al cual se le otorga valor probatorio, toda vez que se está informado que a las niñas descritas anteriormente, al momento de realizarles la visita a su casa de habitación, se encontraban bien de su estado de salud, mismo que fue suscrito por el Médico mencionado, en el cumplimiento de sus atribuciones de trabajo y salud. -----

A.12) Fotocopia de Informe de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, emitido por los Licenciados Ileana Yolanda Villeda Machorro, Jefa de Sección Administrativa de Programas de Apoyo -DEFOCE-DEDEDUC- y Luis Alberto Oliva, Asesor Jurídico, con el visto bueno del Licenciado Víctor Rodolfo García Portillo, Director Departamental de Educación, de la Dirección Departamental de Educación del departamento de Chiquimula, a la cual se le da valor probatorio, por haber sido suscrito dicho informe por funcionarios públicos del Ministerio de Educación con competencia administrativa para el efecto, no así por indicarse en el mismo alguna información de importancia en relación a la educación de las niñas que nos haga pensar si hay o no vulneración al derecho humano a la educación de las niñas mencionadas con anterioridad. -----

A.13) Oficio número cuarenta y tres diagonal dos mil doce, de fecha once de junio de dos mil doce, emitido por la Licenciada Alicia Verónica Ruiz Alonzo, Nutricionista, con el visto bueno de la Licenciada María Elena Alas Reyes, Directora del Área de Salud del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, al que no se le otorga valor probatorio, en virtud de que el mismo no consta como medio de prueba dentro del presente proceso, no obstante haberse ofrecido como tal en el momento procesal respectivo. -----

únicamente en lo concerniente a destacar que las condiciones de vivienda para las niñas y el resto de la familia no son apropiadas para el desarrollo psicoemocional y psicomotor por la notoria carencia de espacio y lugar para el desarrollo para el juego y la estimulación necesaria para la edad, y no así por lo demás allí indicado por ser redundante en las conclusiones terapéuticas, y haber sido signado el referido oficio por la profesional en psicología mencionada. -----

G.14) Oficio número cero siete guión dos mil doce, de fecha once de junio de dos mil doce, emitido por la Licenciada Sindy Luliana Vásquez Pleitez, Psicóloga, con el Visto Bueno de la Licenciada María Elena Alas Reyes, Directora del Área de salud del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, al cual se le proporciona valor probatorio, únicamente en lo concerniente a destacar que las condiciones de vivienda para las niñas y el resto de la familia no son apropiadas para el desarrollo psicoemocional y psicomotor por la notoria carencia de espacio y lugar para el desarrollo para el juego y la estimulación necesaria para la edad, y no así por lo demás allí indicado por ser redundante en las conclusiones terapéuticas, y haber sido signado el referido oficio por la profesional en psicología mencionada.

A.15) Oficio número cero ocho guión dos mil doce, de fecha once de junio de dos mil doce, emitido por la Licenciada Sindy Luliana Vásquez Pleitez, Psicóloga, con



OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_

447

A.6) Informe de Estudio Social número PGN-PNA-02-TS-No.175-2011, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, emitido por la Licenciada María Elisa Morales Guerra, Trabajadora Social de la Procuraduría General de la Nación, con sede en esta ciudad de Zacapa, al que se le da valor probatorio, en razón de lo indicado en el apartado de las conclusiones en los numerales dos y cinco, y no así en los numerales uno, tres, cuatro y seis, así como también por lo manifestado en la recomendación número uno y no por lo descrito en la número dos, el cual fue realizado por funcionaria pública con competencia para el efecto y en el debido cumplimiento de sus funciones laborales. -----

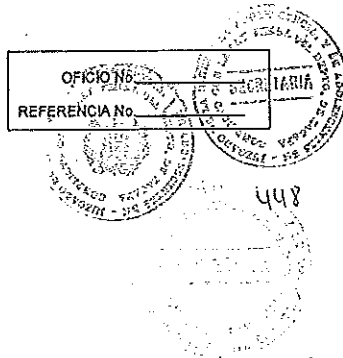
A.7) Oficio número cinco diagonal dos mil doce, de fecha seis de enero de dos mil doce, emitido por la Licenciada Alicia Verónica Ruiz Alonso, Nutricionista, con el Visto Bueno de la Licenciada María Elena Alas Reyes, Directora del Área de Salud del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, al cual se le da valor probatorio, por indicarse en el mismo que el estado nutricional de las niñas DINA MARILÚ y MAVÉLITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, a la fecha de sus respectivas evaluaciones es normal, pero con retardo en el crecimiento y bajo peso, lo cual no puede tratarse con algún tipo de dieta, vitamina o medicamento especial a su edad actual, si no que únicamente puede corregirse durante los primeros dos años de vida y que después de este período, las afecciones son irreversibles; asimismo, por haber sido suscrito dicho oficio por personal competente con conocimiento en materia nutricional, en el legal y debido cumplimiento de sus atribuciones de trabajo. -----

A.8) Oficios números dos y tres guión dos mil doce, de fechas seis de enero de dos mil doce, emitidos por la Licenciada Sindy Luliana Vásquez Pleitez, Psicóloga del Área de Salud del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, con

el visto bueno de la Licenciada María Elena Alas Reyes, Directora del Área de Salud del municipio y departamento ya mencionado, a los que se les proporciona valor probatorio, toda vez que en las conclusiones terapéuticas de los mencionados oficios, se establece que las condiciones psicológicas, sociales, motoras y emocionales de las niñas referidas, no cuentan con un desarrollo óptimo para la edad que poseen debido a múltiples factores tales como la alimentación inadecuada y escasa, los cuidados inapropiados y sobre todo la poca estimulación en relación a los niños promedio del área urbana de la región; así también porque los oficios indicados fueron emitidos y suscritos por profesional en la materia con conocimientos en la ciencia de psicología y competencia al respecto, cumpliendo de esta manera con su deber laboral y profesional. -----

A.9) Fotocopia de informe detallado, de fecha nueve de enero de dos mil once, emitido por el Ingeniero Agrónomo Héctor A. Guerra Vásquez, Jefe de la Sede Departamental del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación del departamento de Chiquimula, a la cual se le concede valor probatorio, en virtud de que se hace del conocimiento que las niñas en el presente caso al ser visitadas en el Caserío Cañón Tisipe, Aldea Tisipe, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, se encontraban en su casa de habitación, indicando la persona entrevistada que cultivos de maíz y frijol no poseen, todos los granos que consumen los obtienen comprados en la tienda, informe que fue elaborado por funcionario público competente en el cumplimiento de sus obligaciones legales respectivas. -----

A.10) Informe detallado de Save The Children, de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, emitido por el Doctor Saúl Gómez, Sub-Gerente, PROSANO2, y el Ingeniero María Ester Búcaro, Gerente de PROSANO2, al que se proporciona



Municipal de Salud, del municipio de Camotán, en relación a las condiciones de salud de las niñas anteriormente citadas, a la cual se le da valor probatorio, en virtud de que el mismo versó sobre las condiciones de salud de las niñas ya referidas, manifestando que padecen constantemente de problemas parasitarios debido al consumo de agua, la cual se encuentra en condiciones no aptas para el consumo de las personas.

B.5) Peritaje del Doctor **MARIO RENE GUERRA LOPEZ**, Médico y Cirujano, con especialidad en medicina forense, Perito Profesional de la Medicina, Área de Patológica y Clínica Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, del departamento de Zacapa, sobre el dictamen pericial de fecha veinte de febrero del año dos mil doce, al cual se le proporciona valor probatorio, en razón de versar sobre la evaluación médico legal practicada a las niñas sujetas al presente proceso de protección, manifestando que las referidas niñas presentaron al ser evaluadas un grado dos de desnutrición y a la vez mantenían problemas en su cabecita en el sentido de mantener lo que comúnmente se les denominan piojos, concluyendo que dichos problemas podrían mejorarse con una buena alimentación y con una limpieza profunda.

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES:**

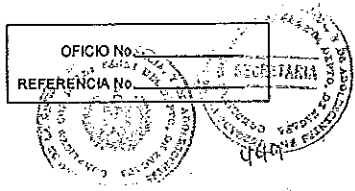
A.1) Declaración del señor **CARLOS CORDON**, Coordinador Departamental del Fondo Nacional para la Paz -FONAPAZ- del departamento de Chiquimulá, de fecha nueve de agosto de dos mil doce, a la cual se le da valor probatorio, quien al declarar manifestó sobre las atribuciones y funciones que la Institución a su cargo tiene con relación a la población específicamente en los lugres de extrema pobreza, indicando que actualmente se dedican a la infraestructura, sustituir la paja por lamina, el suelo de tierra a suelo de cemento y donar letrinas, indicando

que puede coordinar sobre las solicitudes que pueden realizarse a través del Director Ejecutivo Nacional de Fonapaz. -----

A.2) Declaración del señor **OMAR EDUARDO ESQUIVEL GARCIA**, Delegado Departamental del Ministerio de Desarrollo Social del departamento de Chiquimula, de fecha uno de marzo de dos mil trece, a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que indica que el Ministerio al que representa es el que rige los programas de desarrollo social dentro del departamento de Chiquimula, al grado que la señora progenitora de las niñas viene siendo beneficiada desde el dos mil doce con el con el bono seguro, o sea con el bono de salud y de educación, en lo que él tiene conocimiento desde que se hizo cargo de dicha representación, y que lamentablemente la bolsa segura no está para el área rural, así también que el Ministerio de Desarrollo Social fue creado a partir del mes de febrero y los programas sociales indicados iniciaron a partir del mes de junio de dos mil doce. --

-A.3) Declaración del Ingeniero Agrónomo Héctor Antonio Guerra Vásquez, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación del departamento de Chiquimula), a la que se le concede valor probatorio, en virtud de manifestar que el MAGA en Chiquimula se maneja de acuerdo al presupuesto nacional y que no se cuenta con suficientes insumos para ayudar a la progenitora de las niñas presentes, pero sí se tiene conocimiento que se le han hecho entrega de algunos insumos que han sido solicitados, haciendo ver que los programas mencionados pasaron a formar parte del MIDES y que ellos solamente tienen a través del VISAN el programa de alimentos por trabajo, agregando que si la señora Sebastiana Amador García tiene alguna media manzana de tierra, se le ayuda con semillas mejoradas, un sistema de micro riego para la siembra de hortalizas y un sistema de captador de agua de lluvia y en el caso de la familia de la señora Sebastiana





solo pueden producir productos en tiempo de invierno, no así cuando es verano. --

A.4) Declaración del Doctor Saúl Gómez, Sub-Gerente de PROSANO2, de fecha nueve de agosto de dos mil doce, a la cual se le da valor probatorio, quien se manifestó sobre la ayuda que le han proporcionado a la familia de la niñas en referencia, asistencia alimentaria para ochenta y siete comunidades entre las cuales una corresponde a la comunidad donde viven las niñas, quienes recibieron diez raciones de alimentos de cincuenta y ocho libras, entre arroz, maíz, soya, arroz y aceite, la cual la última entrega se realizó en el mes de julio del año dos mil doce, no teniendo nueva entrega que realizar. -----

A.5) Declaración del señor ABELARDO VILLAFUERTE VILLEDA, Delegado Departamental de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional del departamento de Chiquimula, a la cual se le da valor probatorio, quien se manifestó sobre el funcionamiento de dicha Institución, lo cual tiene como función coordinar y coadyuvar a que las familias del área rural y específicamente las familias más afectadas en relación a los niños de cero a cinco años, tengan un desarrollo integral y educacional, aplicando el pacto hambre cero e invirtiendo en dichas familias que lo necesitan, pero con relación a la bolsa segura de alimentos como programa social para el área del departamento de Chiquimula no se tiene contemplado. -----

**OTROS NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES NO OFRECIDOS EN EL INFORME RESPECTIVO DE PARTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION: -----**

A.1) Declaración de BETZAIDA AHIME GARCIA CASTILLO, Delegada Departamental del Sistema Nacional del Empleo del departamento de Chiquimula, de fecha nueve de agosto de dos mil doce, a la cual se le da valor probatorio,

quien declaró en relación a la posibilidad de ubicarle un empleo a la señora Sebastiana Amador García, revisando el perfil de la señora y a qué se dedica, qué puede hacer, y buscarle dentro de las posibilidades un empleo, ya sea a dicha señora o a su esposo quien es el progenitor de las niñas, dentro del casco urbano del municipio, siempre y cuando exista la posibilidad. -----

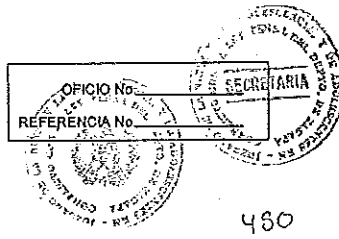
A.2) Declaración de Víctor Rodolfo García Portillo, Director Departamental de Educación del departamento de Chiquimula, declaración a la que se le proporciona valor probatorio, en el sentido de que mencionó que si bien es cierto las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, no cuentan con edad escolar, sus demás hermanitos si cuentan con esa edad, por lo que se les podría ayudar con becas estudiantiles a los mismos. -----

**MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS U OFRECIDOS POR LA SEÑORA SEBASTIANA AMADOR GARCIA DE INTERIANO A TRAVES DEL INFORME RESPECTIVO: -----**

Para proceder a diligenciar en la audiencia definitiva los medios de prueba que debía de ofrecer la parte denunciante, señora Sebastiana Amador García de Interiano, se hace mención y constar que la misma no ofreció ninguno en su momento procesal oportuno, tal como lo establece el artículo 122 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, razón por la cual no se diligencia ningún medio de prueba al respecto. -----

**MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIAL PROPUESTO DURANTE LA AUDIENCIA DEFINITIVA POR LA SEÑORA SEBASTIANA AMADOR GARCIA, DE QUIEN SE SOLICITO SU CITACION: -----**

A.1) Declaración del Doctor CARLOS IVAN ARRIOLA MONASTERIO, médico

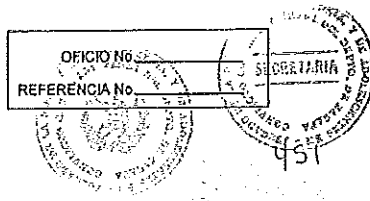


particular, de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, a la cual se le da valor probatorio, quien se manifestó sobre los informes o evoluciones médicas realizados a las niñas **DINA MARILU Y MAVELITA LUCIA**, ambas de apellidos **INTERIANO AMADOR**, declarando que en relación a la niña **MAVELITA LUCILA**, tienen una desnutrición crónica latente, a través de una interpretación de un estándar que da un retardo del crecimiento, así como una anemia, proveniente de la mala nutrición y de las condiciones generales de la misma, y con relación a la niña **DINA MARILU**, presenta desnutrición aguda, a través de una interpretación de un estándar que da un retardo del crecimiento, quien tiene edema en la cara (hinchazón), más la anemia respectiva, desequilibrando su peso por la misma hinchazón, así como las malas condiciones de vida que no ayudan a mejorar su desarrollo personal.

#### **ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES:**

El Estado de Guatemala según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia....., que su deber es garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y el desarrollo integral de la persona..... y proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad, garantizándoles su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.... (Artículos 1º., 2º., 47, 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala). En todas las medidas que se tomen concernientes a los niños por parte de las instituciones públicas o privadas de bienestar social, será el interés superior de los mismos el que debe de prevalecer, que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos excepto cuando a revisión judicial, las autoridades competentes

determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Que todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y social. (Artículo 3 y 9 Convención sobre los Derechos del Niño). Los Estados Partes en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios, tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. (Artículo 25 Incisos 1º. y 2º. de la Declaración Universal de Derechos Humanos). El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte, con relación, a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y



garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta ley.... Todo niño o niña tiene derecho a ser criado y educado en el seno de una familia.... El Estado deberá fomentar por todos los medios, la estabilidad y bienestar de la familia, como base de la sociedad, creando las condiciones para asegurarle al niño, niña y adolescente la convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral.... Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a no ser objeto de cualquier forma de negligencia, asimismo tiene derecho a ser protegido contra toda forma de maltrato..... Es obligación del Estado garantizar adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de descuidos o tratos negligentes.... Los Juzgados de la niñez y adolescencia podrán determinar entre otras las siguientes medidas.... (Artículos 5, 18, 19, 53, 54, 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia). Para los efectos de la presente ley, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional establece como Seguridad Alimentaria y Nutricional "el derecho de toda persona a tener acceso físico, económico y social, oportuna y permanentemente, a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, con pertinencia cultural, preferiblemente de origen nacional, así como a su adecuado aprovechamiento biológico, para mantener una vida saludable y activa". (Artículo 1 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional).

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:** -----

El Juzgador haciendo un análisis detenido de las actuaciones concluye, que el proceso de protección amenazada o vulnerada en sus derechos humanos se rige

por dos principios fundamentales, siendo estos el Principio del Interés Superior del Niño y el Principio del Derecho de Opinión, los cuales están establecidos en el artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, proceso al cual se le dio el trámite procesal respectivo, debido a una denuncia interpuesta por la señora **SEBASTIANA AMADOR GARCIA DE INTERIANO**, por posible vulneración al derecho humano a la alimentación de sus hijas **DINA MARILU** y **MAVELITA LUCILA**, ambas de apellidos **INTERIANO AMADOR**, de parte del **ESTADO DE GUATEMALA**, por **OMISION**, el cual se encuentra regulado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que también contempla ampliamente de que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso al vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, derechos que al realizar las congruencia correspondiente, no se puede dejar por un lado el derecho a la salud y a la educación que van de la mano con el derecho a la alimentación del que se ha hecho referencia, toda vez que el artículo 8 de Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece que los derechos y garantías que otorga la presente Ley, no excluye a otros, que aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes, de tal suerte que los hechos o derechos que estaban sujetos a prueba son específicamente, **VIOLACION AL DERECHO A LA VIDA, A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, A LA SALUD, A LA EDUCACION, A LA ALIMENTACION Y A LA VIVIENDA**. En razón de ello, se procedió al diligenciamiento de la audiencia de conocimiento de los hechos respectiva, en la que se determinó que era necesario que se señalara audiencia definitiva en el presente caso, a la cual se le dio el inicio correspondiente hasta su finalización, durante la que se diligenciaron los diferentes medios de



OFICIO No _____	SECRETARIA
REFERENCIA No _____	

prueba ofrecidos por las partes procesales para considerar si había o no violación a los derechos humanos de las niñas antes mencionadas, tomando en cuenta para el efecto como base fundamental lo establecido en los artículos 2, 3, 44 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a ello se puede indicar que el derecho humano a una alimentación adecuada está reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados y aceptados por Guatemala, de los cuales ya se ha hecho mención, por lo que podemos decir que el derecho a la alimentación se ejerce cuando toda persona tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a los medios para obtenerla, por lo que no debe de interpretarse en forma estrecha o restrictiva, asimilándolo a un conjunto de calorías, proteína y otros elementos nutritivos concretos, tal como lo menciona la Observación General Número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda vez que especialmente el derecho a la alimentación es "el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna", consecuentemente el derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes, siendo estas a) RESPETAR, b) PROTEGER y c) REALIZAR, que al definir las se entienden en su orden: a) No adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la alimentación adecuada y su disponibilidad, b) Adoptar medidas para velar por que las empresas o particulares no obstaculicen ni priven a las personas del acceso a una

---

Organismo Judicial  
[www.organismojudicial.gob.gt](http://www.organismojudicial.gob.gt)

SECCION DE INTRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

alimentación adecuada, y c) Iniciar actividades con el fin de fortalecerle acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria, dado a que cuando una persona o grupo no está en condiciones, por razones que escapan a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de hacer efectivo directamente el derecho a la alimentación, a través de la disponibilidad de alimentos en cantidad y calida suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas, sin sustancias nocivas y aceptables para una cultura determinada, así también la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos, como por ejemplo, el derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la educación, a la vivienda, al trabajo, a la igualdad y a la salud, entre otros, significando este último que no solo consiste en el acceso a la atención médica, sino también a otros determinantes de la salud, y que está estrechamente relacionado con otros derechos que anteriormente se hicieron mención, por lo que se hace énfasis que el derecho a la salud no significa derecho a gozar de buena salud, ni tampoco que los gobiernos de países pobres tengan que establecer servicios de salud costosos para quienes no disponen de recursos. Significa que los gobiernos y las autoridades públicas han de establecer políticas y planes de acción destinados a que todas las personas tengan acceso a la atención de salud en el plazo más breve posible, en este caso, en relación a las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, de apellidos INTERIANO AMADOR, hijas de la señora SEBASTIANA AMADOR GARCIA, situación que también está contemplada en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y tal como también lo establecen los artículos 1, 2, 4, 6, 7 y 9 del





OFICIO No. _____	SECRETARIA
REFERENCIA No. _____	

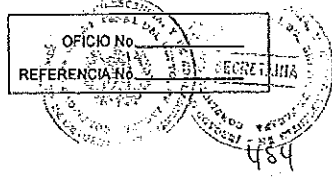
Código de Salud; estableciéndose entonces que efectivamente ha quedado demostrado y probado la violación a los derechos humanos de las referidas niñas, con los medios de prueba que se diligenciaron durante las distintas sesiones de la audiencia definitiva, a los cuales se les valoró de conformidad a las reglas de la Sana Crítica Razonada, la lógica, la psicología y la experiencia, que hacen pensar al suscrito juzgador como garante de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, que a las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, de apellidos INTERIANO AMADOR, hijas de la señora SEBASTIANA AMADOR GARCIA, se les han vulnerados sus derechos humanos, específicamente el derecho a la alimentación, a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la vivienda, siendo responsable de dicha violación el Estado de Guatemala, por OMISION, de conformidad a lo que para el efecto establece el artículo 75 literal a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, y no así al derecho a la educación, por no encontrarse las mismas en una edad escolar para determinar tal violación, ya que por la pobreza extrema en que han vivido al lado de sus progenitores quienes no tienen ni han tendido la posibilidad de un trabajo digno que les provea de los ingresos económicos suficientes para adquirir los alimentos necesarios de su núcleo familiar que es numeroso, no les ha sido posible alimentarse para tengan un desarrollo integral para su futuro, así como también no tener acceso a la salud pronta y debida y a una vivienda digna de parte del Estado de Guatemala, no obstante tener la obligación, en donde puedan vivir en condiciones humanas favorables, ya que en la que actualmente viven carece de las características necesarias de un hogar familiar, a todo lo cual el Estado está obligado a garantizar cuando los padres de los niños, niñas y adolescentes no tienen la capacidad o posibilidad humana de brindárselos, desde el momento en

Organismo Judicial  
[www.organismojudicial.gob.gt](http://www.organismojudicial.gob.gt)

RECIBO DE ENTREGA ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

que Guatemala ha ratificado como parte de los Pactos, Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. En tal sentido y en virtud de dichos derechos, nuestra carta magna contempla el derecho a la salud en el artículo 93, el cual dice que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, al igual que el artículo 94 que regula que el Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus Instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social. Lo anterior es complementado con lo establecido en el artículo 99 que indica que el Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo. Así también la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, es un apoyo jurídico obligatorio para el Estado, en el sentido de tener disponibilidad de alimentos, acceso a los alimentos, el consumo de esos alimentos, la utilización biológica de los alimentos y el tratamiento de la desnutrición, en este caso de la cual han sufrido las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, siendo esta desnutrición crónica y aguda que no importando cual sea, siempre deja problemas de crecimiento y en el desarrollo psicomotor de las niñas derivado de su mala alimentación, lo anterior está instituido en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la ley citada, la que trae a consideración la Ley de la Vivienda en sus artículos 6, 30 y 32 que estipulan lo concerniente al derecho a vivienda digna, adecuada, saludable, con servicios y equipamiento y el ejercicio de ese derecho como un derecho humano universal,



para lo cual también la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 27 establece en su numeral 3 que los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho, haciendo hincapié en que todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado, y en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda, lo que se complementa con lo descrito en el artículo 4 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que dice que es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarles a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación, y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, los derechos humanos que se considera han sido vulnerados por el Estado de Guatemala, en agravio de las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, de apellidos INTERIANO AMADOR, hijas de la señora SEBASTIANA AMADOR GARCIA DE INTERIANO, deben ser restituidos de manera pronta y efectiva para que no se continúe con esa violación, de la forma que a continuación se indicará en la parte resolutive de la presente resolución, por lo que así debe de resolverse. -----

**LEYES APLICABLES.** Artículos: 1, 2, 3, 4, 46, 47, 51, 71, 72, 95, 101, 119 literal d), 203, 204, 205, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 5, 6, 9, 12, 24, 27, 28, 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 2, 7, 17, 19, 26, 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 5 numeral 2, 9, 14 numeral 1, 23 numeral 1, 24 inciso 1 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 numeral 1 y 2, 5 numeral 1, 17 inciso 1, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 49, 53, 54, 56, 59, 60, 80, 101, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 128 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 2, 3, 4, 6, 7, 10, 19, 20, 21, 22 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional; 1, 3, 5, 8, 35, 53 literal d) del Código Municipal; 1, 2, 4, 7, 8, 9 incisos a) y d), 11, 18, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 68, 70, 72, 74, 78, 79, 87, 90, 92, 93, 94, 95 del Código de Salud; 2, 4, 5, 6, 7, 32, 35, 43, 73, 74, 75, 76, 77 de la Ley de Vivienda; 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169 del Código Procesal Penal; 141, 142, 142 Bis., 143, 159, 165 de la Ley del Organismo Judicial. -----

**PARTE RESOLUTIVA:** Este Juzgador con fundamento en lo considerado, leyes citadas y la Sana Crítica Razonada, al resolver **DECLARA:** I) Se declara **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, A LA VIDA, A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, A LA SALUD Y A LA VIVIENDA**, respecto de las niñas **DINA MARILU** y **MAVELITA LUCILA**, ambas de apellidos **INTERIANO AMADOR**, hijas de la señora **SEBASTIANA AMADOR GARCIA DE INTERIANO**, siendo el responsable de dichas vulneraciones el **ESTADO DE GUATEMALA**, por **OMISION**, al no contemplar programas, políticas, acciones y medidas eficaces que evitaran problemas en su salud por la desnutrición crónica y aguda sufrida por falta de una alimentación adecuada; II) En consecuencia del numeral anterior, y velando por el Interés Superior de las niñas referidas, se estima que los derechos humanos vulnerados deben ser restituidos de la manera siguiente: A) Se ordena al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que garantice la disponibilidad de **ALIMENTOS** en calidad y cantidad suficientes, consistentes en **MAIZ, FRIJOL, ALIMENTOS COMPLEMENTARIOS** y **MICRONUTRIENTES** y **GRANJAS PECUARIAS**, a favor de las niñas **DINA MARILU** y

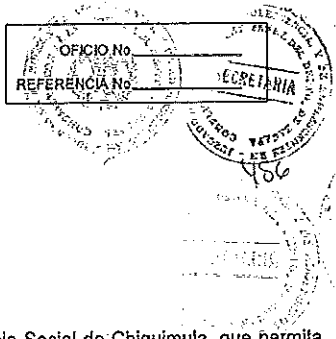


OFICIO No.	
REFERENCIA No.	



MAVELITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, hijas de la señora SEBASTIANA AMADOR GARCIA DE INTERIANO, y su núcleo familiar, garantizando con ello el derecho humano a la alimentación hasta que se haya superado la situación actual de desnutrición, para evitar que la vulneración mencionada continúe; B) Se ordena al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que provea a los progenitores de las niñas antes indicadas de SEMILLAS MEJORADAS en cantidad suficiente, para la siembra de maíz, frijol y hortalizas, que coadyuven a la producción y alimentación de las niñas y de su familia; C) Se ordena al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que asista con la tecnología necesaria y formación a la familia de las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, con el objeto de que puedan producir alimentos en cantidad y calidad necesaria, para que ellas y su familia tengan acceso a alimentos en calidad y cantidad suficiente, de manera que se les restituya de manera efectiva el derecho vulnerado, debiendo para tal efecto incluir al progenitor de dichas niñas, señor Armando Interiano Najera, a algún proyecto de mini riego donde pueda cultivar maíz, frijol y hortalizas, no solo en invierno si no también en época de verano, así también contemplar la posibilidad de implementar algún programa de desarrollo social del Viceministerio de Seguridad Alimentaria y Nutricional, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en el Caserío Cañón Tisipe, Aldea Tisipe, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, para que lo incorporen y desarrolle un trabajo acorde a sus capacidades y aptitudes, obteniendo así ingresos económicos para el sustento diario de las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, y su núcleo familiar; D) Se ordena al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que se otorgue un sistema de captación de agua llovediza, a los padres de las niñas protegidas, para que en tiempo de invierno puedan captar el vital líquido necesario, así como también dos filtros purificadores de agua que sirvan para el uso y consumo diario en el hogar; E) Se ordena al Ministerio de Salud

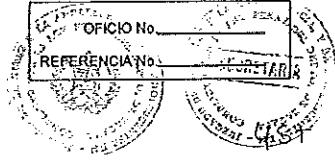
Pública y Asistencia Social, a través del Médico respectivo o Coordinador Municipal del Centro de Salud del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, en coordinación con la Dirección Departamental de Salud Pública y Asistencia Social, brindar atención médica integral a las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, por el estado de desnutrición que han padecido, adoptando las medidas y acciones pertinentes que les permitan su recuperación nutricional y de salud en general, de manera que vivan en condiciones adecuadas de salud e higiene ambiental para el aprovechamiento de los nutrientes que contengan los alimentos que consumen; así también que les realicen Exámenes Médicos cada mes, que sirvan o permitan acompañar y asesorar el proceso de recuperación nutricional e integral de las mismas, proporcionando los medicamentos y vitaminas necesarias para el proceso de recuperación; F) Se le ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que gestione y proporcione a favor de las niñas antes descritas y su familia, dos filtros o purificadores de agua que garanticen el ejercicio a su derecho humano a consumir agua potable no entubada, previendo de esta manera que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, no cumpliera con lo ordenado anteriormente porque no le fuere posible o no fuera de su competencia; G) Se le ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que gestione y proporcione a favor de las niñas protegidas y su familia, una ESTUFAS ONIL u otra que se le parezca, a efecto de cuenten con una herramienta que les sirva para cocinar sus alimentos, evitar consumo de humo para proteger la salud y cuidar el medio ambiente en el hogar, debiendo también asesorar a dicha familia para que les proporcionen las herramientas necesarias para el mejoramiento y aprovechamiento del medio ambiente, especialmente en el manejo de desechos y basura, entre otros; H) Se le ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que se le brinde la atención psicológica necesaria a las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, a través de la Psicóloga de



la Dirección Departamental de Salud Pública y Asistencia Social de Chiquimula, que permita su recuperación intelectual y motora en congruencia con su recuperación nutricional, conforme a la evaluación psicológica realizada y que obra en el proceso, debiendo para tal objetivo realizarse dicha atención en el lugar que sea adecuado por el tiempo que sea necesario, hasta lograr salvaguardar a dichas niñas de cualquier afección emocional que les afecte; I) Se le ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que desarrolle un estricto monitoreo de la situación nutricional y de salud de las niñas, evitando de esta manera volver a vulnerar el derecho humano a la alimentación de las mismas, lo cual lo deberá de realizar la nutricionista de la Dirección Departamental de Salud Pública y Asistencia Social de Chiquimula y el Centro de Salud del municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula; J) Se ordena al Alcalde Municipal del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, que realice las gestiones administrativas y financieras correspondientes, para garantizar el acceso a agua potable de las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, y su núcleo familiar, evitando con ello la ingesta de agua no potable que aumente el riesgo de la salud y la vida y por lo tanto el derecho humano a la alimentación de las mencionadas niñas, lo cual redundará en un beneficio común a los habitantes del Caserío Cañón Tisipe, de la Aldea Tisipe, del municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula; K) Se ordena al Alcalde Municipal del Municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, que realice las gestiones administrativas y financieras, para garantizar el acceso a agua potable de las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, y de su familia, para evitar la ingesta de agua no potable que ponga en riesgo la salud y la vida de las niñas mencionadas, y por lo tanto su derecho humano a la alimentación; lo cual redundara en un beneficio común de los habitantes del Caserío Cañón Tisipe, de la Aldea Tisipe, del Municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula; L) Se ordena al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a

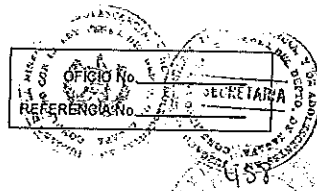
través del Director del Fondo Guatemalteco para la Vivienda -FOGUAVI-, que realice las acciones necesarias para garantizar de forma efectiva el derecho humano a la vivienda de las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, y de su núcleo familiar, de manera que cuenten con una vivienda que les permita vivir digna, humana, adecuada y saludablemente, como un derecho humano universal, debiendo realizarse y ejecutarse dicha medida dentro del plazo de DOS MESES, tomando en consideración la época lluviosa que se avecina; M) Se ordena al Ministerio de Educación, a través del Director Departamental de Chiquimula, que sean incluidos en el Programa de Transferencias Condicionadas (becas), para garantizar el derecho humano a la educación de los hermanos de las niñas protegidas, Wilmer Leonel Interiano Amador, de trece años de edad, Benjamín Estuardo Interiano Amador, de once años de edad, Odilia del Carmen Interiano Amador, de nueve años de edad, Edín Obeniel Interiano Amador, de siete años de edad, de manera que les permita ejercitar de forma efectiva este derecho; N) Se ordena al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que a través de la Representante del Sistema Nacional de Empleo del Ministerio mencionado, del departamento de Chiquimula, que incluya al progenitor de las niñas, el señor Armando Interiano Najera, en su programa de trabajo, a efecto de que lo integren a un empleo digno que le permita obtener ingresos económicos para satisfacer las necesidades básicas de su familia, como complemento de las otras medidas que son necesarias para restituir de forma integral los derechos violados; Ñ) Se ordena al Ministerio de Desarrollo Social, a través de su representante en el municipio y departamento de Chiquimula, que promueva y garantice el acceso a la familia de las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, como población vulnerable en extrema pobreza, a los Programas Sociales de Desarrollo Social y Humano; O) Se ordena al Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional, a través del Representante del Ministerio de Desarrollo Social, del departamento de Chiquimula, la





entrega mensual de dos mega bolsas de alimentos, las que deberán contener aparte de los alimentos básicos, también deben incluir, alimentos complementarios y micro nutrientes, a favor de las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, y su familia, de manera que se garantice el derecho humano a la alimentación, evitando con ello nuevamente la vulneración a ese derecho, hasta que el mismo sea total y efectivamente restituido; P) Se ordena al Ministerio de Desarrollo Social, a través de su Representante en el departamento de Chiquimula, la entrega del Bono Seguro consistente en trescientos quetzales cada dos meses, tanto por salud como por educación a la familia de las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR; Q) Se ordena al Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional, coordinar y articular las acciones necesarias para garantizar la restitución efectiva y el cumplimiento permanente del derecho humano a la alimentación, para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de las niñas mencionadas; R) Se ordena al Ministerio de Desarrollo Social, a través de su Representante del departamento de Chiquimula, que establezca los mecanismos necesarios para promover el desarrollo sostenible y sustentable de las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, y su respectiva familia; S) Se ordena al Ministerio de Desarrollo Social, que dicte, como órgano rector sectorial, los principios, políticas y acciones generales a las que deben apegarse las Instituciones o Entidades públicas relacionadas con los programas sociales, para evitar que las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, y su familia no vuelvan a estar en condiciones de vulneración a su derecho humano a la alimentación; T) Se ordena al Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la elaboración de un PROTOCOLO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN, con el objeto de viabilizar el ejercicio administrativo del derecho humano a la alimentación y evitar la violación

al derecho humano a la alimentación de otros niños, niñas y adolescentes; dicho PROTOCOLO deberá contener como mínimo lo siguiente: a) Mecanismos de acceso y de exigibilidad para que las niñas, los niños y los adolescentes, ejerzan el derecho humano a la alimentación; b) Mecanismos de Coordinación Interinstitucional para la intervención multidisciplinaria e interinstitucional, c) Mecanismos de Intervención multidisciplinaria e interinstitucional; d) Medidas administrativas de atención integral e interinstitucional inmediata, e) Mecanismos de Monitoreo y supervisión de medidas; f) Mecanismos disciplinarios por incumplimiento, y g) Contemplar plazos administrativos al respecto; III) Se hace del conocimiento de la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa, que deberá, a través de la Trabajadora Social supervisar el adecuado y el oportuno cumplimiento de las medidas de protección otorgadas en el presente proceso, a efecto de velar por el efectivo cumplimiento a los derechos económicos, sociales y culturales de las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, y su familia, en especial por el derecho humano a la alimentación y los demás derechos mencionados que necesariamente deben ejercitarse para lograr que la restitución sea integral y permanente, sin perjuicio de que se inicien las acciones legales correspondientes por el incumplimiento de las medidas dictadas; IV) Se ordena a la Trabajadora Social Segundo, adscrita a este Órgano Jurisdiccional, que supervise o realice constataciones sociales mensuales, para el debido cumplimiento de las medidas ordenadas, hasta que las mismas se hayan hecho efectivas y si hayan restituido totalmente los derechos humanos que se consideran que han sido vulnerados; V) Se ordena a la Auxiliatura Departamental del Procurador de los Derechos Humanos del Departamento de Chiquimula, para que a través de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, vele por el debido y estricto cumplimiento de las medidas decretadas y del respeto de los Derechos Humanos de las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, y su familia, debiendo en caso de incumplimiento



informar inmediatamente a esta judicatura; VI) Certifíquese lo conducente al Ministerio Público, para que proceda con la acción penal correspondiente, en contra de los funcionarios públicos que correspondan, en el caso de que se incumplan las medidas dictadas, por delitos que pudiesen cometerse por no cumplir lo ordenado por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Zacapa, así también por no cumplir con lo que la ley les ordena en su calidad de funcionarios públicos; VII) Se ordena al Estado de Guatemala, que cumpla con los compromisos adquiridos en el Decreto número treinta y dos guión dos mil cinco del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y el Acuerdo Gubernativo número doscientos treinta y cinco guión dos mil doce de la Presidencia de la República de Guatemala, que declara la "Ventana de los mil días" como una tarea de interés nacional para el logro del Programa Plan Hambre Cero, como parte del Pacto Hambre Cero, y una herramienta de cumplimiento obligatorio, con la finalidad de brindar un desarrollo integral adecuado a favor de la niñez y la adolescencia, evitando con ello en un futuro denuncias o demandas en contra del Estado, por falta de programas y acciones concretas, efectivas y realizables, debido a la vulneración al derecho humano a la alimentación de las niñas DINA MARILU y MAVELITA LUCILA, ambas de apellidos INTERIANO AMADOR, y de su familia; VIII) Gírense los oficios y órdenes correspondientes, para el debido cumplimiento de lo resuelto; IX) Notifíquese.

Lic. ELVIN RENE GUTIERREZ ROMERO - Lic. DOUGLAS FERNANDO PAZOS TORRES  
JUEZ SECRETARIO

Organismo Judicial  
[www.organismojudicial.gob.gt](http://www.organismojudicial.gob.gt)

SECCION DE INTRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

